



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00135-00
DEMANDANTE: ELBA NUBIA HERRERAA HERRERA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a continuar con el impulso procesal necesario al asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida, previo el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES

La señora Elba Nubia Herrera Herrera, a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato realidad desde el 06 de diciembre de 1991 hasta el 31 de agosto de 2012 y se reconociera las prestaciones sociales a las cuales considera tiene derecho.

En desarrollo de audiencia celebrada el 09 de abril de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta decide declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 20 de abril de 2015 y en su lugar, declarar la falta de jurisdicción de dicha especialidad para conocer del proceso y ordena remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cúcuta.

La actuación fue remitida a la oficina de apoyo judicial y una vez sometida a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del 10 de septiembre de 2019, dispuso asumir el conocimiento sobre el particular, así como, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando a la parte actora adecuar el libelo introductorio a una que corresponda al medio de control de nulidad y restablecimientos del derecho y con indicación de los actos administrativos a partir de los cuales se resolvieron las situaciones particulares del demandante, término para el cual se concedió el establecido en la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición (fl.63-83), el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019 a través de la que se decide no reponer la actuación y conceder nuevamente el término para que la parte proceda a la corrección de la demanda conforme a los parámetros señalados inicialmente.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora vuelve a presentar argumentos de descontento con la decisión tomada por el Despacho judicial en cuanto a avocar el conocimiento del asunto de la referencia y procede a indicar que: a) los poderes se suscribieron con destino a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto, el Tribunal Superior en dicha sala había definido que la competencia para conocer de esta tipo de situaciones correspondía a tal y no a la presente por lo tanto no allega nuevo poder; b) se allegan las direcciones de correo electrónico de las entidades accionada; c) no se aportan nuevos traslados en tanto la demanda ya había sido notificada y los demandados la habían contestado; d) finalmente allega CD cuyo contenido corresponde a la demanda en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone que: "(...) **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: "1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto a las falencias advertidas, esto es, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, no aporta el memorial poder, los traslados y copia de la demanda en medio digital requerido por el despacho, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Adicional a ello, la parte considera que el Despacho Judicial debió apartarse del conocimiento de este proceso y declarar la falta de jurisdicción, sin embargo, tal situación ya fue objeto de estudio y decisión y no se considera necesario ahondar en un asunto ya resuelto, que de paso sea dicho, una vez fue puesto en conocimiento de la parte actora reinició el término con que contaba el extremo para proceder a la corrección de las falencias advertidas, tal como se adujo previamente.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presente los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y ss del CPACA, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A, ordenando igualmente la

devolución de los anexos, sin necesidad de desglose tal y como se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

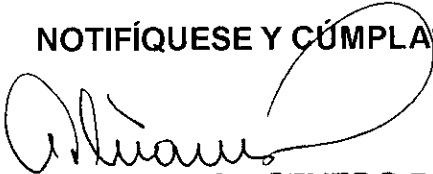
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Elba Nubia Herrera Herrera, por falta de requisitos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

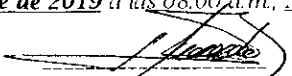
TERCERO: Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, con tarjeta profesional número 161.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, hoy 04 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 102


Julio Cesar Moncada James
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00137-00
DEMANDANTE: EDGAR VALENCIA BERNAL
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a continuar con el impulso procesal necesario al asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida, previo el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES

El señor Edgar Valencia Bernal, a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato realidad desde el 07 de julio de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2011 y se reconociera las prestaciones sociales a las cuales considera tiene derecho.

En desarrollo de audiencia celebrada el 09 de abril de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta decide declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014 y en su lugar, declarar la falta de jurisdicción de dicha especialidad para conocer del proceso y ordena remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cúcuta.

La actuación fue remitida a la oficina de apoyo judicial y una vez sometida a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del 10 de septiembre de 2019, dispuso asumir el conocimiento sobre el particular, así como, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando a la parte actora adecuar el libelo introductorio a una que corresponda al medio de control de nulidad y restablecimientos del derecho y con indicación de los actos administrativos a partir de los cuales se resolvieron las situaciones particulares del demandante, término para el cual se concedió el establecido en la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición (fl.58-78), el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019 a través de la que se decide no reponer la actuación y conceder nuevamente el término para que la parte proceda a la corrección de la demanda conforme a los parámetros señalados inicialmente.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora vuelve a presentar argumentos de descontento con la decisión tomada por el Despacho judicial en cuanto a avocar el conocimiento del asunto de la referencia y procede a indicar que: a) los poderes se suscribieron con destino a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto, el Tribunal Superior en dicha sala había definido que la competencia para conocer de esta tipo de situaciones correspondía a tal y no a la presente por lo tanto no allega nuevo poder; b) se allegan las direcciones de correo electrónico de las entidades accionada; c) no se aportan nuevos traslados en tanto la demanda ya había sido notificada y los demandados la habían contestado; d) finalmente allega CD cuyo contenido corresponde a la demanda en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone que: "(...) **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: "1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto a las falencias advertidas, esto es, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, no aporta el memorial poder, los traslados y copia de la demanda en medio digital requerido por el despacho, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Adicional a ello, la parte considera que el Despacho Judicial debió apartarse del conocimiento de este proceso y declarar la falta de jurisdicción, sin embargo, tal situación ya fue objeto de estudio y decisión y no se considera necesario ahondar en un asunto ya resuelto, que de paso sea dicho, una vez fue puesto en conocimiento de la parte actora reinició el término con que contaba el extremo para proceder a la corrección de las falencias advertidas, tal como se adujo previamente.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presente los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y ss del CPACA, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose tal y como se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Edgar Valencia Bernal, por falta de requisitos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

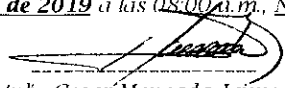
TERCERO: Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, con tarjeta profesional número 161.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, hoy 04 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., No 103


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, martes (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
Actor: IRMA CELINA TOLOZA DE CANEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN – MEDIMAS
E.P.S. – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fls. 255), a través del cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La demanda de la referencia pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Cafesalud – Medimas (subsidiado) – Hospital Universitario Erasmo Meoz, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de Juan Miguel Canedo Toloza ocurrida el 26 de mayo de 2017 en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como consecuencia de una falla del servicio de salud consistente en la demora injustificada de remisión al Instituto Nacional de Cancerología desde el mes de octubre de 2016, es decir, 7 meses antes de su muerte; y como consecuencia de ello a pagar a cada uno de los actores los perjuicios morales y reparación de los derechos fundamentales.

1.2. Auto recurrido

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 255) el Despacho ordenó admitir la demanda, al considerar que la misma cumplía con todos los requisitos formales y legales, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Del recurso interpuesto

El día 11 de septiembre de 2019 el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 255), manifestando que el presente asunto no contiene una demanda, sino una solicitud de conciliación prejudicial.

Señala igualmente que si en gracia de discusión el Despacho considerara que el escrito introductorio no corresponde a la solicitud de conciliación prejudicial sino a una demanda propiamente dicha, debe tenerse en cuenta que en los hechos de la misma no se alude la falla (acción u omisión) respecto de MEDIMAS EPS S.A.S., por consiguiente no hay fundamentos facticos para la formulación de las pretensiones que la parte actora enuncia en contra de la entidad y mucho menos para dirigirla contra ésta, pues es un imposible factico, por cuanto MEDIMAS EPS no existía para la fecha de los hechos que comprende el libelo introductorio, periodo comprendido entre el 17 al 26 de mayo de 2017, estando el señor Juan

Miguel Canedo Toloza en CAFESALUD EPS S.A., situación que riñe con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Sostiene que en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, la parte demandante menciona como entidades accionadas a "Cafesalud (Medimas Subsidiado)", lo cual no es congruente, pues éstas son personas jurídicas totalmente diferentes y MEDIMAS EPS no existía para la fecha de los hechos, por consiguiente no se logran establecer los fundamentos facticos para la formulación de las pretensiones que el actor enuncia en contra de dicho ente, situación que va en contravía de los numerales 1 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Refiere que en la demanda no se indica en el ítem "fundamentos de derecho", el concepto jurídico con el cual se dirigen las pretensiones a MEDIMAS EPS S.A.S., es decir, cual es el fundamento legal respecto de la responsabilidad de la entidad, en hechos ocurridos presuntamente en cabeza de CAFESALUD EPS., situación que riñe con lo indicado en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, es de precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se admitió la demanda, no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 255) el Despacho admitió la demanda, al considerar que la misma cumplía con todos los requisitos formales y legales, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el apoderado de MEDIMAS E.P.S. interpuso en término recurso de reposición, argumentando que el escrito inicial no corresponde a una demanda, sino una solicitud de conciliación prejudicial, razón por la que pide se inadmita la demanda, precisando que en el evento de tomarse como tal el libelo introductorio se tenga en cuenta que en los presupuestos facticos y jurídicos no se invoca acción u omisión que comprometa la responsabilidad patrimonial de MEDIMAS EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el plenario se puede apreciar que en efecto la parte actora a través del escrito que presenta como demanda, realiza anotaciones correspondientes al trámite prejudicial, como es el caso del recuento factico y de las pretensiones donde se hace alusión a la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad.

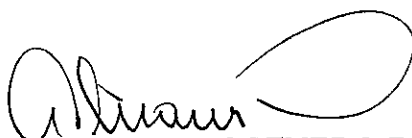
Esta situación si bien no se advirtió al momento de efectuarse el estudio de admisión, podría generar traumatismos en el trámite procesal o llevar a confusión, como en efecto ocurrió en el caso de la entidad recurrente, quien avizó dicha imprecisión de la parte actora, razón por la que con el ánimo de subsanar el presente diligenciamiento y a efectos de evitar futuras causales de nulidad, se procederá a reponer el auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 255), y como consecuencia de ello se realizará el auto inadmisorio mediante auto por separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la demanda y **realícese** el auto inadmisorio mediante auto por separado, por lo dicho en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 notifico a las partes la providencia anterior, hoy cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
Actor: IRMA CELINA TOLOZA DE CANEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN – MEDIMAS E.P.S. –
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 se ordenó reponer el auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 255), al considerar que el presente diligenciamiento carece de ciertos requisitos y formalidades, se procederá a **INADMITIRLO**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora lo corrija en los siguientes términos:

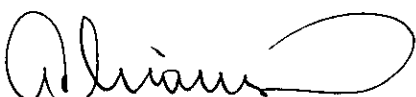
- El apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de reparación directa, en los términos de los artículos 140 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- El apoderado de la parte actora deberá corregir los poderes de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., pues una vez revisado el expediente se advierte que los demandantes otorgaron poder general, el cual sólo podrá conferirse mediante escritura pública; situación que no ocurrió en el sub examine, toda vez que los demandantes están otorgando poder para un asunto especial y claramente identificado como es la presunta responsabilidad por parte del estado por una falla en la prestación del servicio. Aunado a que los mismos fueron aportados en copia simple.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

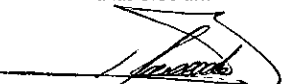
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADD ELECTRÓNICO No. 103 notifico a las partes la providencia anterior, hoy cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00615-00
Actor: Aurora Cantor Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora Aurora Cantor Buitrago a través de apoderada judicial presentó demandan ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Para el efecto anterior, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2016, corregido por la providencia de fecha 15 de junio de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 02 de noviembre del año 2016¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso, feneció el pasado 17 de enero de 2017 sin que se advirtiera actuación alguna de este extremo procesal.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, práctica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”*.

Conforme esta directriz, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite previsto en los artículos 442 y 443 del C.G.P., lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 y que cobrara fuerza ejecutoria el día 03 de junio de ese año; no obstante, el Despacho con ocasión del deber de sanear las inconsistencias que se hubieren presentado en el curso del proceso, considera que debe realizar las siguientes manifestaciones:

¹ Ver folios 39 a 49 del expediente, en los cuales se advierte que también se surtió la notificación personal del agente delegado del Ministerio Público para este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

Sea esta la oportunidad para que el Despacho disponga de las consideraciones más relevantes tenidas en cuenta por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad al momento de resolver el conflicto ordinario que suscitara la ahora ejecutante y que se constituye en lo siguiente:

- a) Se ordena declarar la nulidad del acto administrativo demandado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el inoportuno pago de las cesantías solicitadas por esta, atendiendo los criterios de unificación del Consejo de Estado.
- b) Se dispuso que el lapso en el cual se tendría que pagar la mora correspondía al 20 de mayo de 2011 al 13 de julio de 2012.
- c) Que sobre el particular debía realizar la indexación teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) tener en cuenta la fórmula de IPC final /IPC inicial, b) la fórmula debe aplicarse de manera escalonada, es decir, atendiendo que el mes más antiguo tendrá la mayor indexación y el más reciente la menor, c) situación que debe atender el incremento salarial sufrido por la demandante d) indexación hasta la fecha de la sentencia.
- d) Dispuso que habría lugar al pago de intereses si se daban los supuestos del artículo 192 del CPACA, sin embargo, dicha situación no quedó consignada en la parte resolutive de la providencia, pues solo se adujo que debía expedirse acto administrativo que estaría sujeto a los recursos correspondientes y de acuerdo con el mismo artículo.

En ese orden de ideas, se debe concluir frente al caso concreto y las posibilidades de cobro lo siguiente:

1. Que debe procederse a liquidar la indexación de las sumas de dinero en los términos descritos con la sentencia, pero no hay lugar al pago de intereses sobre la mora, esto en la medida que en la providencia descrita se incurrió en una contradicción, la que debe sustentarse con la unificación que sobre la materia sostiene que no habrá este tipo de reconocimientos por este tema, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado; si bien la sentencia de primera instancia –que sirve de base a la ejecución- dispone que se toma la SU dictada el 27 de marzo de 2007 dentro del radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ) por ser un tema similar al presente, en tal providencia nada se dispuso respecto del reconocimiento de intereses.

Por ello, es dable aplicar providencias posteriores que se relacionan con la temática advertida en materia de intereses, sin que ello signifique lesión a los derechos de la parte actora, en la medida que lo reconocido son realmente intereses y para la época de los hechos solo se indica que era posible la indexación, tal como en el caso de la providencia que resolviera la controversia prevista en el radicado 4963-05 –Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, si lo reconocido es una sanción moratoria, no puede el Despacho considerar viable que sobre la moratoria se causen otros intereses moratorios, sino que para el efecto debe corresponder únicamente a la indexación de las sumas de dinero, como un efecto de la aplicación del principio de equidad, tal como lo expusiera la juez de instancia en el proceso ordinario.

Bajo este parámetro, el Despacho se ve en la necesidad de corregir la inconsistencia presentada en el auto que libró mandamiento de pago y en este sentido, las sumas de dinero que habrá de cancelarse estarán compuestas por los días que comprende la mora con su respectiva indexación, atendiendo el cambio de salario del beneficiario del año 2011 a 2012 y con atención de que la indexación opera mes a mes.

2. Corolario a lo anterior y dispuestas las bases claras para ordenar seguir adelante la ejecución, el Despacho en atención a que no se cuenta con el material probatorio necesario para liquidar directamente, ordenará que las partes junto a las liquidaciones

del crédito traigan al proceso certificado en el que consten los salarios devengados por la ejecutante entre los años 2011 y 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

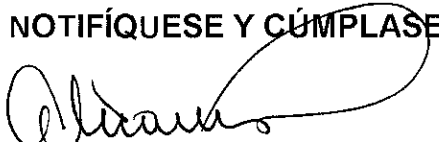
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Aplicar saneamiento relativo al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito no podrá contener los valores relativos a la liquidación de nuevos intereses causados a partir de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto se conceden 5 días y traer junto a ella, certificado de salarios de la accionante que devengara entre los años 2011 y 2012.

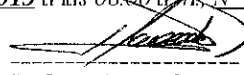
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, suma que será determinada en materia de agencias en derecho al momento de proceder a la liquidación del crédito y con posterioridad la secretaría deberá tasar el monto de costas de forma íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, hoy 04 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., No 103


Julia Cesar Moncada Jaimes
Secretaria